

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que terminó por desistimiento tácito el presente asunto; se sustenta el recurso afirmando que se aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal *c* porque el proceso no ha estado *inactivo* teniendo en cuenta los distintos memoriales radicados por la demandante, así mismo, afirma que no se está aplicando lo dispuesto en el artículo 291 numerales 1 y 5 del C.G.P. porque Bancolombia se notificó mediante correo electrónico, en tanto que frente a la demandada María Teresa Rodríguez de Nigrinis no se pudo notificar porque la dirección reportada es errada y se manifestó desconocer otra dirección para notificarla.

Como no se ha trabado la relación jurídica procesal no hay lugar a dar traslado del recurso a la contraparte, debiendo resolverse de plano.

CONSIDERACIONES

1.1. Tal como se advirtió en los autos del 5 y 18 de agosto de 2021 que obran en los archivos 15 y 23, la “*notificación*” que intentó no pudo surtir efectos jurídicos; evidente es del archivo **12** donde obra el trámite que se hizo frente a María Teresa Rodríguez de Nigrinis que la entrega no se hizo, la primera porque *la residente esta ausente y se generó devolución* sin que se le hubiera dejado el citatorio, y la segunda visita porque *la dirección es errada / no existe*, según lo certificó la empresa de correos.

No era procedente ordenar el emplazamiento pedido en el archivo 12, pues como se dijo en el auto del 5 de agosto de 2021, el informe rendido por la empresa de correos no se acompaña con los supuestos de hecho del artículo 291 numeral 4 del C.G.P., de una parte, porque claramente se dijo en la primera visita que la destinataria estaba *ausente*, esto, que no se encontraba ese día y a esa hora en el lugar, pero *nunca* se dijo que la persona **NO reside o trabaja en ese lugar**, de otra parte, inadmisiblemente resulta que para la segunda visita que tenía como finalidad entregar el citatorio se indicara que la dirección está errada o no existe y aceptar tal informe para ordenar el emplazamiento, pues *evidente* es que esa dirección de notificación **corresponde al predio objeto de expropiación**, según se indica tanto en la demanda como en sus anexos, luego, si es verdad aquel informe debe concluirse necesariamente que el predio objeto de expropiación **no** existe pues la dirección corresponde al predio de expropiación, se reitera.

Rememórese que es la propia parte demandante quien adelantó los trámites administrativos para la expropiación y presuntamente estuvo en el inmueble haciendo los levantamientos topográficos e identificando las áreas a expropiar que relaciona en la demanda y los anexos, y es en la dirección del bien a expropiar donde pidió notificar a la demandada, por lo tanto, absurdo es decretar el emplazamiento bajo el entendido que la dirección de notificación de María Teresa Rodríguez de Nigrinis está *errada* o *no existe*, luego, no era procedente disponer el emplazamiento, menos aun tener por surtido el citatorio porque tampoco se entregó, como lo certificó la empresa de correos, de ahí que en el auto del 5 de agosto de 2021 se le **ordenó** proceder a realizar la notificación en el **inmueble objeto de expropiación**, pues por la naturaleza de esta acción debe tenerse certeza cuando menos que **SÍ** existe físicamente el predio a expropiar y se sabe, por así informarse en la demanda que es el lugar donde se pudo ubicar a la demandada, quien allí atendió las gestiones administrativas previas a la interposición de esta acción, lo cual contradice el aludido informe de la empresa de correos.

1.2. El trámite para notificar al acreedor Bancolombia tampoco es idóneo, si bien es cierto que se envió un correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad financiera como se otea del archivo número 22, no menos cierto es que en el *mensaje de datos enviado* se le dijo al banco que **debía comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes para notificarle el auto admisorio**, aspecto que resulta del todo **ajeno** a los supuestos de hecho del artículo 8 del decreto 806/20, pues la notificación por *mensaje de datos* que regula el aludido decreto **no** implica que la persona a notificar deba presentarse al juzgado o comparecer al juzgado por cualquier medio para que se le tenga por notificada, lo que sí se evidencia es que el contenido de ese mensaje sigue la senda del canon 291 numeral 3 del CGP, pues claramente se le **cita** para que concurra a **notificarse**, lo que al día de hoy no hizo Bancolombia.

También es evidente de aquellos documentos que el 12 de agosto de 2021 se entregó de forma **física** el mismo documento enviado por mensaje de datos y en la dirección física para recibir notificaciones judiciales de Bancolombia, sin embargo, ese envío **no** puede surtir efectos bajo el artículo 8 del decreto 806/20 porque allí se regula **únicamente** las notificaciones mediante el uso de las tecnologías de la

información y la comunicación como bien se dispone en los artículos 1 y 2 ibídem, luego, los envíos físicos son ajenos a los mensajes de datos y tampoco son sinónimos, de ahí que para efectos procesales se debía seguir el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se persistía en realizar los envíos en forma física, sin que la parte actora hubiese procedido conforme a estas normas y tampoco allegó, como era su obligación, las copias debidamente cotejadas por la empresa de correos sobre el citatorio y no envió el aviso, quedando también inconcluso este otro trámite, aspectos estos que fueron advertidos a la demandante en el auto del 18 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, sin hesitación alguna se observa que entre el auto del 5 de agosto de 2021 y el día en que se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, la parte actora no cumplió con la carga de notificar al extremo pasivo, y es que una vez vencido el plazo de los 30 días sin cumplir con esa carga, tal cual se ordenó en el proveído del 5 de agosto de 2021 se configuraba la hipótesis normativa del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.; tampoco se cumplió con la notificación de los demandados, bien sea bajo las reglas del decreto 806/20 o de los artículos 291 y 292 del C.G.P., que como se acabó de exponer, son trámites distintos que se hacen por medios diferentes, aquél *solamente* por mensaje de datos y no por medios físicos o impresos; estos, deben hacerse mediante el concurso de una empresa de correos que coteje los envíos físicos respectivos.

Como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre esta materia, únicamente las actuaciones *idóneas, eficaces y con aptitud jurídica de producir efectos*¹ son las que enervan el plazo que con efectos de desistimiento tácito se concede a la parte para cumplir una carga, visto está que las *actuaciones* desplegadas por la demandante no produjeron ningún efecto jurídico por desconocer las disposiciones que regulan la materia, dejando sí vencer el plazo de los 30 días sin cumplir con las cargas impuestas que por lo demás no tenían ningún grado de complejidad y se podían consumir en un plazo muy inferior al concedido.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y se concederá la apelación subsidiaria en las condiciones que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que terminó por desistimiento tácito el presente asunto.

SEGUNDO: *Conceder* en el efecto suspensivo la apelación subsidiaria. Una vez surtido el trámite previsto en el canon 322 numerales 2 y 3 del CGP, envíense las diligencias al *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*; comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfec6d3adfb867378f3506e6f9c19faa8657d4f37584dbdd3b1fcc840ecb5f**

Documento generado en 27/01/2022 04:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En la sentencia STC 11191 – 2020 se dijo: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”